

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1430-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1430-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2020, Byron David Vozmediano Mendoza presentó una demanda de ejecución de acta de mediación con acuerdo total en contra de Eliana Sabrina Benavides Orellana y de Juan Francisco Deleg Buitron¹. El proceso fue identificado con el No. 23331-2020-01472.

2. En la sustanciación del proceso, los ejecutados presentaron escrito de oposición al mandamiento de ejecución, por consiguiente, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo convocó a las partes procesales a una audiencia de ejecución. En providencia de 12 de febrero de 2021, la judicatura referida notificó a las partes la resolución de la audiencia, que en lo pertinente señaló: *“de acuerdo a los principios de la sana crítica y la verdad procesal, del valor de \$ 132.500,00, se resta la suma de \$ 24.000,00, que corresponde al valor del vehículo que está en manos del ejecutante. Consecuentemente el valor de la ejecución es de \$ 108.500,00. 7.1.2.- Los ejecutados, no han justificado la causal de confusión”*.

3. De la decisión referida, Byron David Vozmediano Mendoza interpuso recurso de apelación, a este recurso se adhirieron los ejecutados. La Sala Multicompetente de la

¹ De la demanda se advierte que el accionante señaló: *“a.- Con los demandados tenían una relación comercial, que en la Notaría Cuarta de este cantón celebraron una promesa de compraventa, prometiendo comprar la casa FR-19-1, la misma que se construiría en el lote de terreno No.1, Mz. D, del conjunto Habitacional Rancho San Fernando, ubicado en el Km. 11 de la vía Santo Domingo Chone, que sería edificada de acuerdo a los planos arquitectónicos y cuadro de especificaciones de acabados que se adjuntaba. b.- Se suscitó un desacuerdo, porque no existía una relación proporcional entre el avance de la obra y el dinero que había entregado, y por salvaguardar sus intereses, tomó la decisión de no abonar más dinero, hasta que exista un avance significativo de la obra. c.- Los demandados, al ver que no declinaba de su posición, le invitaron a una audiencia de mediación, que se realizó el 21 de enero de 2020, en el Centro de Mediación Armonía de esta ciudad, luego de dialogar decidieron resciliar la promesa de compraventa, acordando que le cancelaría la suma de \$ 132.500,00, el 22 de septiembre de 2020, pagos que debían realizarlo en la cuenta corriente No. 27538290, del Banco de Guayaquil. d.- Los demandados han incumplido el acuerdo que tenían, sin pagarle un centavo hasta la presentación de la demanda.”*

Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en providencia dictada y notificada el 21 de enero de 2022, decidió que los recursos de apelación habían sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedidos y, en consecuencia, devolvió el proceso a la judicatura de origen para que se continúe con su tramitación².

4. El 9 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo dispuso que, en el término de 5 días, la parte demandada pague la cantidad de USD. 108.500,00 de acuerdo a lo resuelto en la providencia del 12 de febrero de 2021. Posteriormente, el ejecutante solicitó que se disponga el embargo de la propiedad de los demandados.

5. El 9 de marzo de 2022, Byron David Vozmediano Mendoza (**accionante**), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la providencia del 12 de febrero de 2021.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

7. En la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, esta Corte señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. En el caso en concreto se observa que el accionante impugna el auto de 12 de febrero de 2021, que contiene la resolución de la audiencia de oposición al mandamiento de ejecución. Al respecto, este auto no es definitivo ya que no resolvió sobre el fondo de

² En lo pertinente la Sala de apelación consideró que “en el presente caso se ha iniciado una acción de ejecución de un acta de mediación con acuerdo total, la que al haberse presentado oposición por la parte demandada, de conformidad con el Art. 392 del COGEP, se realizó la audiencia de ejecución de cuya resolución se ha interpuesto recurso de apelación en contra de lo previsto en el Art. 413 del citado Código, que establece que en el proceso de ejecución solo se puede interponer recurso de apelación del auto de calificación de postura y el auto de adjudicación. En tal virtud, la alegación de que se ha interpuesto recurso de apelación conforme lo previsto en el Art. 76.7 letra m) de la Constitución de la República, carece de fundamento debido a que la Corte Constitucional mediante sentencia No.003-10 SCN-CC, ha establecido que el derecho constitucional a recurrir no es absoluto, de modo que, el legislador no está obligado a establecer recursos en todo proceso jurisdiccional, sobre todo en aquellos que por su naturaleza resultan innecesarios”.

las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni tampoco impidió la continuación del juicio de ejecución, de hecho este auto, únicamente, contiene el desarrollo de una diligencia judicial dentro de un proceso que se encuentra en fase de ejecución, y que tiene como antecedente la suscripción de una acta de mediación con acuerdo total, por lo que no cumple con el supuesto (1) de la sentencia N.º 1502-14-EP/19. Asimismo, tampoco se advierte que este auto pueda provocar un gravamen irreparable al ser un auto de mero trámite dictado en un proceso de ejecución, razón por la que el auto impugnado, al no ser definitivo, no es susceptible de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.

III. Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1430-22-EP**.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN